



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013200901358-00
Ubicación 3639 – 6
Condenado JESUS GIOVANNI ARIAS GUTIERREZ
C.C # 80774988

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000013200901358-00
Ubicación 3639
Condenado JESUS GIOVANNI ARIAS GUTIERREZ
C.C # 80774988

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Apels
Carpet

Radicación: 11001-60-00-013-2009-01358. N.I. 3639.
Condenado: Jesús Giovanni Arias Gutiérrez. C. C. 80.774.988.
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y de otorgar la libertad condicional a Jesús Giovanni Arias Gutiérrez.

ANTECEDENTES

1. Jesús Giovanni Arias Gutiérrez fue capturado el 12 de abril de 2010 y al día siguiente el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

2. En sentencia de 18 de enero de 2011, el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Jesús Giovanni Arias Gutiérrez como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena de trescientos ochenta y seis (386) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue modificada el 1º de abril de 2011 por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de fijar la pena de prisión en doscientos setenta (270) meses.

3. En proveído de 03 de marzo de 2013 el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Jesús Giovanni Arias Gutiérrez, al pago a favor de la víctima de la suma de quince (15) salarios

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Jesús Giovanni Arias Gutiérrez se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 12 de abril de 2010, a la fecha lleva detenido ciento cuarenta y un (141) meses y veinticinco (25) días, lapso que debe incrementarse en veinticinco (25) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días con ocasión a las redenciones de pena reconocidas el 14 de junio de 2016, 21 de diciembre de 2018, 20 de agosto de 2021 y en el presente auto, para un total de pena descontada de ciento sesenta y siete (167) meses y catorce punto cinco (14.5) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de doscientos setenta (270) meses de prisión impuesta en contra de Jesús Giovanni Arias Gutiérrez equivalen a ciento sesenta y dos (162) meses, por lo que es fácil concluir que el prenombrado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota de Bogotá, mediante oficio No. 113- COMEB- AJUR- 13 de 20 de enero de 2021, allega certificado de conducta, resolución con visto favorable No. 0096 de la misma data, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permite la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo.

Ahora bien, si bien la Ley 1709 de 2014 no contempla prohibición alguna en materia de libertad condicional en delitos con las características como el desplegado en las presentes diligencias, dejando al operador judicial en la facultad para decidir con base en los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 30 del referido compendio normativo, no es menos cierto que en dicha labor, el juez se encuentra en el deber de efectuar una interpretación sistemática de dicho canon, habida cuenta existir en el ordenamiento ciertas exclusiones y prohibiciones, las cuales, pese a lo referido, en manera alguna pueden ser

desconocidas, dada su trascendencia y alcance jurídico, tal es el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, -Código de la Infancia y la Adolescencia- que señala:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (Subrayado del Despacho)

1.- Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2.- No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.- No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4.- No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. (Negrilla fuera del texto).

6.- En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Con fundamento en lo expuesto, emerge diáfano que en el delito como el desplegado por el sentenciado Jesús Giovanni Arias Gutiérrez, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del citado canon, no resulta procedente otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, pues, se reitera, además de la víctima tratarse de una menor de edad, el reato cometido sobre el mismo se encuentra expresamente enlistado en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normativa que resulta aplicable al asunto que concita la atención del Despacho al haber tenido lugar el comportamiento delictivo por

30 y 107 de la Ley 1709, de 2014, habida cuenta el Código de la Infancia y la Adolescencia ser una norma de carácter especial que regula directamente lo concerniente a las prohibiciones que en materia de delitos contra menores se trate.

En suma, ante las disertaciones esgrimidas, el Despacho negará de plano a Jesús Giovanni Arias Gutiérrez el subrogado de la libertad condicional, en consideración a la prohibición de beneficios, subrogados y sustitutos establecida por el Código de la Infancia y Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Reconocer a Jesús Giovanni Arias Gutiérrez redención de pena de tres (3) meses y uno punto cinco (1.5) días.

Segundo.- Negar a Jesús Giovanni Arias Gutiérrez la libertad condicional.

Tercero.- Remítase copia de este proveído con destino a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3639

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7-02-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-02-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): J. Giovanni Arus Herrera

CC: 30724988

TD: 67692

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

SEÑORES

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTA

Ref.: Proceso 11001-60-00-013-2009-01358

Recurso de Apelación

ENCAUSADO: JESÚS GIOVANNY ARIAS GUTIÉRREZ

Como encausado, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho, con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto que deniega mi libertad condicional, buscando con los argumentos que expongo, se revoque la decisión impugnada.

I. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

En proveído del 7 de febrero el despacho niega la libertad condicional, manifestando que no resulta procedente otorgar el subrogado por tratarse de una víctima menor de edad, debiendo aplicarse el artículo 199 del CIA.

Se oportuno decir que el despacho: :

- 1. Desconoce los criterios de ponderación, bloque de constitucionalidad y precedente jurisprudencial, ya que todas las medidas que adopte el legislador para prevenir el delito y mantener la convivencia social deben consultar siempre el contenido material de los derechos humanos, por tanto, las normas penales tanto sustanciales como procedimentales deben atender a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, ya que lo que busca la norma invocada*
- 2. La prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo cuando la víctima sea menor y siga siendo menor de edad, para el caso la víctima hoy es un mayor de edad.*

Bajo los anteriores criterios, entro a desarrollar la presente apelación.

II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

- A. *De acuerdo a lo probado en el proceso cumplo con los factores objetivos que determina el art 64 del C.P. para ser acreedor a la libertad condicional, como lo ha reconocido el despacho, ello en razón a superar las 3/5 partes de mi condena, poseer arraigos que allego con el presente escrito, y tener concepto previo y favorable del director del establecimiento penitenciario.*
- B. *El fin resocializador de la pena no aparece expresamente consagrado en la Constitución Política de Colombia: No obstante en el país se han establecido mecanismos de protección social, ajustados a los requerimientos sociales, las garantías constitucionales y simultáneamente la prevención del delito, obedeciendo a la evolución de los propios modelos constitucionales y legales, como también de los cambios al interior de las sociedades, ligadas a múltiples fenómenos, mediante políticas criminales.¹*
- C. *Lo anterior se puede encontrar materializado en distintos instrumentos internacionales que son también parte integrante del bloque de constitucionalidad. En efecto, se trata del numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual establece: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”; y del numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “las penas privativas de la*

¹11. Véase Omar Huertas-Díaz, Linda Layda López-Benavides y Carlos Mario Malaver-Sandoval. *La colonia penal de oriente, último rezago del positivismo jurídico penal (Acacias, Meta, Colombia)*. Diálogos de aberes. 2011. Págs. 139-150.

libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”².

D. No obstante, ante una ausencia en la Constitución Política y a partir de los derechos expresamente reconocidos en el mismo texto, se infieren distintas condiciones y límites en el contenido de las penas y su ejecución. Por ejemplo, frente a su contenido en la Constitución Política, aparece la expresa prohibición de penas perpetuas e imprescriptibles, las inhumanas y degradantes. A su vez, también aparecen los derechos fundamentales de intimidad personal y familiar, libertad de cultos, de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad, perfectamente exigible durante la ejecución de la condena y esencial para una efectiva resocialización o reeducación de los condenados.

E. A pesar de no existir expresamente una exigencia constitucional relacionada con los fines de la pena, con la expedición del Código Penal en el 2000, se incorporaron estas. Concretamente, se encuentra presente la prevención especial y la reinserción social que operaran durante la ejecución de la pena en los diferentes centros carcelarios. Dicha función no se agota solo con la consagración legal, sino también con las interpretaciones efectuadas por la Corte Constitucional, en las que ha puesto de presente la vital importancia de dicha función y su ineludible relación con los derechos fundamentales de las personas condenadas: Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de la pena debe predominar la búsqueda de resocialización del penado, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al condenado del pacto social sino buscar su

²Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Noviembre 22 de 1969, San José de Costa Rica.

reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

F. Asimismo, es imposible dejar de lado que el objetivo principal de la resocialización es el hombre. Por ello, el Estado deberá efectuar e implementar acciones que permitan el posterior desenvolvimiento de la persona en la sociedad colombiana. El derecho a vivir nuevamente dentro de la comunidad sin romper las mínimas reglas de armonía, la cual no puede ser un mero valor axiológico que debe manifestarse en consecuencias concretas: “(i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso³. **De esta forma, la resocialización es un fin esencial de la pena privativa de la libertad que requiere de un conjunto de acciones por parte del sistema penitenciario estatal. La resocialización se compone del tratamiento penitenciario brindado, materializado por medio de programas de educación, trabajo y enseñanza,⁴ y, además, de mecanismos sustitutivos de la pena de**

³16. Véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-806/02 (mp Clara Inés Vargas Hernández: Octubre 3 del 2002).

⁴17. Véase Resolución 7302 de 2005 [Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec, Ministerio del Interior y de Justicia]. Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de

prisión como lo son los subrogados y los beneficios administrativos que permiten, de forma gradual y progresiva, insertar al individuo en la sociedad, y abandonar paulatinamente el confinamiento en la prisión. Es prudente indicar que el Estado tiene como objetivo principal, en ejercicio del ius puniendi, la resocialización de la persona privada de la libertad, y que se encuentra bajo la relación especial de sujeción que la caracteriza.

G. La resocialización no está enunciada únicamente como un fin más de la pena; la jurisprudencia constitucional colombiana ha sido enfática en afirmar que este se convierte en un fin prevalente por su íntima conexión con la dignidad humana. Dentro de este contexto se ha de decir que la libertad Condicional hace parte del proceso de resocialización, y *de forma gradual y progresiva, permite insertar al individuo en la sociedad, y abandonar paulatinamente el confinamiento en la prisión.* Dentro de este contexto se ha de advertir, que tanto los tratados internacionales, como la jurisprudencia nuestra, son atestes al consolidar la posición de ponderar derechos fundamentales con los fines de la pena para llegar a concluir en la necesidad de preservar los últimos, al momento de otorgar los beneficios administrativos y penales a favor del penado, situación que el despacho no solo ha desconocido en providencias anteriores, sino que no ha realizado una ponderación real sobre el proceso resocializador como se requiere, no basta retomar los argumentos del juez fallador en sus análisis al proferir sentencia, pues es necesario confrontar la realidad actual, del penado, el despacho a fallado al considerar la sola gravedad de la conducta, ya que su planteamiento nos lleva a concluir que nunca se podrá en ningún caso otorgar la libertad condicional, dado que todas las conductas que se tipifican en el código penal son graves, ya que la ley penal no es un catálogo de ángeles, sino la descripción de lo que el hombre en sociedad no debe realizar.

diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario. Diciembre 8 del 2006. do 46476.

Todo lo anterior lo desconoce el despacho, al negar el subrogado de libertad condicional, máxime que el mismo hace parte de dicho proceso, con el cual se busca que la PPL, se reintegre nuevamente a la sociedad.

EL AD-QUO DESCONOCIO LA APLICACIÓN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EL DE FAVORABILIDAD PENAL..

*La Corte Constitucional, ha señalado desde sus inicios, que se debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales⁵; y **(ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales**⁶, esta evocación que realizo, está dada en el hecho de la valoración que el Juez de ejecución realiza de la conducta punible, frente a los derechos fundamentales que posee el penado y a normas restrictivas que prohíben la concesión. La Corte ha establecido reglas a partir del test de racionalidad⁷, instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de*

⁵Al respecto ver., C-024 de 1994, C-673 de 2001, C-220 de 2017, entre otras.

⁶ Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte acudió al principio de proporcionalidad para resolver la colisión entre derechos fundamentales y fines constitucionales. En la Sentencia T- 530 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz,) resolvió el caso de una mujer que solicitó que se suspendiera la construcción de un puente peatonal que estaba ubicado frente a su vivienda, lo que, para la accionante, trasgredía su derecho a la intimidad Para esta Corporación, “*la distribución equitativa de cargas y beneficios no hace relación a un simple factor cuantitativo*”, sino que la naturaleza de los derechos vulnerados juega un papel importante en la estimación de lo razonablemente exigible a una persona como carga frente a los beneficios de terceros. No obstante, la Corte indicó que, “*en ocasiones extremas el sacrificio impuesto al interés particular es de tal magnitud que solamente es dable equilibrar la desigualdad mediante una indemnización*”. En ese proveído se protegieron los derechos invocados en consideración al principio de proporcionalidad, pues se concluyó que, si bien la medida tomada era adecuada, era innecesaria, porque dada la cercanía con el inmueble de la accionante le imponía una carga extraordinaria a su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y, además, constató que “*la obra pudo lograrse sin imponer una carga desproporcionada a la propietaria del inmueble afectado*”. Por otra parte, el salvamento de voto a la Sentencia SU-277 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) indicó que “*el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales le imprime razonabilidad a la actuación pública, lo que, a su vez, garantiza un orden justo*”⁶. Posteriormente, varias decisiones reiteraron los requisitos de valoración del principio de proporcionalidad como son la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad estricta de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales. Es el caso de las Sentencias SU-642 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz., T-793 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra., T- 454 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. T-630 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Tales pronunciamientos retomaron el concepto de *juicio de proporcionalidad* como instrumento de aplicación del principio de proporcionalidad, y dieron lugar al “*test de razonabilidad y proporcionalidad*”.

⁷Se advierte que dentro de la doctrina constitucional colombiana se pueden identificar varias aplicaciones del principio de proporcionalidad, como son: “*el juicio de proporcionalidad*”, “*el test de racionalidad y proporcionalidad*”, “*el test de igualdad*” y “*el test integrado de constitucionalidad*”.

proporcionalidad⁸, principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional.

Para el caso, la norma que prohíbe la concesión de beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en mi caso se aplican.

Respecto del “juicio de proporcionalidad”, la Corte Constitucional, ha indicado que esta herramienta jurídica consiste en “establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida”⁹. Adicionalmente, se ha determinado que: “la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho (...)”¹⁰..... “juicio de proporcionalidad” y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas¹¹:

“(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesaria para la realización de éste –lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido- y (iv) **si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado –esto**

⁸Al respecto: Prieto Sanchís, Luis Observaciones sobre las antinomias y criterio de ponderación. En: Dioritti & questioni pubbliche, 2002 y Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado, 2014.

⁹Sentencia SU- 642 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰Ibíd.

¹¹ Estos mismos criterios para la aplicación del principio de proporcionalidad en limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales fueron retomados en sentencias posteriores como T-964 de 2006, T-274 de 2008, T-632 de 2010, entre otras. Por su parte, la Sentencia T-632 de 2010 se refirió a quién debe asumir la carga de probar si determinada medida es o no proporcional (el demandante o el demandado) y concluyó que, en ese caso, era el demandado quien debía argumentar que la medida era proporcional.

implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer¹²".

Para el caso es necesario que el despacho se pronuncie sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, y violando el bloque de constitucionalidad, invocado al inicio de este acápite, es claro he cumplido con la pena impuesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad y tengo derecho a compartir con mi familia que la poseo y darle a mis hijos menores una protección y una educación y vida integral.

Estos derechos hoy no se deben desconocer; es claro, y no lo desconozco, que aunque la conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá el despacho ignorar que el propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad.

Es evidente que sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.

Dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.

Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad

¹²Sobre juicio de proporcionalidad en materia de tutela también se pueden ver: las Sentencias T-1321/00, M.P. Martha Victoria Sáchica, y T-124/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo son arraigos y concepto previo del establecimiento carcelario, documentos que solicito sean tenidos en cuenta al momento de resolver la presente petición, así mismo está probado el tiempo real de mi redención de pena por estudio y trabajo realizado durante el periodo que he estado privado de mi libertad.

En todo caso, la solicitud de libertad condicional concreta, atiende al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”¹³. Lo que también rige para los condenados.

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios¹⁴, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en

¹³ Concordante con los artículos II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica).

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 1996, reiterada en la Sentencia C-757 de 2014.

general, es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política¹⁵.

Ahora bien, en mi caso resulta indiscutible que la ley 1709 de 2014, norma que se aplica en mi caso, en razón del principio de favorabilidad, exige valorar la conducta punible, sólo que la primigenia aprovecha el parámetro de gravedad y en la segunda, la porción de la pena a descontar corresponde a la 3/5, menor requerimiento punitivo que la ley anterior. Pero, lo cierto es que de la norma que se reivindica como aplicable al caso, se colige que deben concurrir dos requisitos para que el operador de justicia acceda a la libertad condicional: (i) Objetivo: alusivo a la pena impuesta y su cumplimiento en un centro de reclusión de determinada proporción punitiva, la cual corresponde a las tres quintas partes de la sanción, y (ii) Subjetivo: concerniente a la buena conducta del sentenciado en el centro de reclusión en el que se encuentre privado de la libertad. La disposición ahora vigente, exige deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; y para que el juez pueda conceder los subrogados penales, debe verificar factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, relacionados básicamente con antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, como también la buena conducta en el establecimiento carcelario, que faciliten deducir que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

¹⁵En la Sentencia T-718 de 2015, la Corte se refirió al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló que “la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad”. Más adelante, precisó que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, “ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización”.

Así mismo, el despacho no puede menospreciar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional¹⁶.

La privación de la libertad tiene un efecto estigmatizante que dificulta la reinserción social, ya que se produce aislamiento que impide alejarse del delito pues se crea desarraigo que conlleva a un deterioro y desestructuración a medida que pasa el tiempo. Adicionalmente, la prisión tiene efectos secundarios frente a la familia del detenido pues la condena al abandono, y reduce considerablemente sus ingresos, exponiendo en muchos casos a sus miembros a la miseria y a la indigencia.

*Es por esto que al despacho se le olvida que “la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente. Como lo señala la jurisprudencia constitucional, ”¹⁷ En suma, para la Corte Constitucional, **“la idea de resocialización se opone, ante todo, a penas y condiciones de cumplimiento que sean en esencia, por su duración o sus consecuencias, desocializadoras (sic)”**.¹⁸*

Situación que desconoce el despacho al resolver la petición de libertad condicional y no aplicar el principio de proporcionalidad de mis derechos frente al de terceros, ni tampoco ´ponderar los efectos ´positivos y negativos de la pena que hoy cumplo.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

¹⁷ Corte Constitucional, T-718/99.

¹⁸ C-261/96.

H. LOS SERES HUMANOS NO PUEDEN SER UTILIZADOS COMO EJEMPLOS, LO CUAL SIGNIFICA QUE NO SE LES PUEDEN IMPONER “PENAS EJEMPLIFICANTES

I.

En Sentencia T-288 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que el principio de la dignidad humana impone que los seres humanos deban ser considerados como fines en sí mismos y no como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal:

“En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer “penas ejemplificantes” con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica¹⁹ sostiene que “la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con

¹⁹ Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas. Edit. Ibañez, Bogotá, 2013, ps. 414 y 415.

todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución **no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria**”. (se destaca). Lo dicho tiene relevancia, para el presente asunto y es desconocido por el AD_QUO, al resolver la petición, ya que el hecho de desconocer el proceso resocializador, entendiendo que la libertad condicional hace parte del mismo, al buscar la reincorporación del penado a la sociedad, conlleva al cumplimiento de la pena físicamente y el desconocimiento de dicho proceso.

En situación similar, El Juzgado De 26 Penal Con Función De Conocimiento Del Circuito De Bogotá, al resolver una petición de libertad condicional , manifestó: “Si bien es cierto, una de las conductas por las cuales fue condenado el señor Javier Espitia (SIC), esto es secuestro, fue cometido contra dos menores de edad, no se puede dejar de lado que durante los nueve años que lleva privado de la libertad, ha demostrado comportamiento ejemplar, a un punto que le han redimido varios meses de su pena, ha sido participe de diversos programas cuyo fin es la resocialización social, sin dejar de lado sus labores realizadas al interior del establecimiento. Ahora, los menores de edad víctimas del injusto, quienes para la fecha de la comisión del delito (año 2011) contaban con 16 y 17 años de edad , en la actualidad deben tener 25 y 26 años edad, por lo que resulta invalido continuar invocando su minoría de edad, aun cuando estos ya alcanzaron su mayoría de edad, como causal para negar el sustituto de la libertad

condicional al condenado, pese a que el condenado cumple con todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, adquiriendo así su derecho.

En este punto, es importante precisar que durante la pena la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia de la definición de Colombia como Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”²⁰. Similar situación, se presenta en mi caso en donde hoy la víctima es mayor de edad, si bien la norma que invoca el despacho busca la protección de la víctima menor de edad, en mi caso la víctima es hoy una persona adulta , mayor de edad, razón por la cual ha perdido su condición de menor que protege la norma, pero además cumpla con todos los requisitos establecidos en la norma penal para hacerme acreedor a mi libertad condicional.

Téngase en cuenta que , las medidas legislativas, administrativas y judiciales, deben consultar los parámetros constitucionales en que se funda el Estado colombiano y demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, en virtud de las cuales existen garantías mínimas aplicables en general a todas las personas -incluyendo los infractores de la ley penal- y que de ningún modo pueden ser desconocidas, abolidas o suspendidas, como la dignidad humana, que además de ser un principio y derecho fundamental se constituye en un límite al ejercicio del ius puniendi²¹.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado y el deber de proteger a los niños, niñas y adolescentes deben articularse, de manera que las medidas, decisiones y disposiciones adoptadas por los distintos poderes públicos -especialmente el legislativo-, guarden armonía con los principios en que se funda el Estado social de derecho, puntualmente en aquello relacionado con el catálogo de garantías que reconoce para todos habitantes del territorio nacional –incluidos los infantes y los infractores de la ley penal-. De lo contrario, tal actuación pasaría de perseguir un

²⁰ Radicación Proceso 11001-60-00-019-2011-11005-00 (911, Juzgado 026 Penal Con Función De Conocimiento De Circuito De Bogotá, 15 De Octubre Del 2020.

²¹ Arts. 1º de la Constitución y 1º del Código Penal.

objetivo legítimo a materializar un abierto desconocimiento de otros derechos también cobijados por la Constitución.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la alusión al bien jurídico afectado es sólo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas. Situación que no se realiza en el presente caso.

Ahora bien la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia aquí reseñada, debe ser aplicado en mi caso. La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumpla claramente en mi caso he estudiado, he trabajado y mi comportamiento en prisión permiten inferir que he cumplido con mi proceso resocializador, además téngase en cuenta que la libertad condicional es el primer paso que se puede dar como periodo de prueba para decir que quien ha estado en prisión está apto para reintegrarse plenamente a la sociedad, pues al fin y al cabo se está en un periodo de prueba en donde se han de cumplir las

obligaciones que se imponen por el periodo de prueba correspondiente, solo cumpliendo se libera totalmente al penado de sus obligaciones.

En desarrollo de lo anterior la Corte Suprema de Justicia ha manifestado **“que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.”** , en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, como lo señalara la Corte en su Sala penal: **“La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.”**²²

Para el caso se tiene, que se debe aplicar el inciso 2º. del artículo 4º. Del código penal, en cuanto la norma establece la prevención especial y la reinserción social, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la idea, que se expone, en cuanto a que la prevención general y la retribución justa hacen partes de los pretendidos criterios de criminalización, acoger la tesis en sentido contrario es patentizar la imposibilidad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resocialización, violando con ello mis derechos fundamentales.

Así mismo, no se puede desconocer la finalidad del proceso de resocialización que en mi caso he desarrollado, es claro que la conducta punible que se me endilgo es grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el propósito de mi resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy se cumple, el juez debe

²²Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido con todas las fases de mi proceso de resocialización es imperioso para el funcionario judicial referirse al mismo situación que el despacho no ha realizado, además de lo concurrente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro predetermino tener en consideración... mostro un buen desarrollo carcelario no reporto incidentes disciplinarios y además desempeño funciones de limpieza ... como ya se dijo los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional deben realizarse de manera conjunta, razón por la cual ciertamente,.....

De lo anterior análisis integral para la sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada se ha satisfecho, Él comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.

El despacho desconoce que la prisión no es un espacio para la resocialización, aquí las PPL nos encontramos en una situación de especial vulnerabilidad que, aunada a la frecuente falta de políticas públicas o una ineficaz política penitenciaria y carcelaria, "ha significado frecuentemente que las condiciones en las que se mantiene a estas personas se caractericen por la violación sistemática de sus [DD.HH.]. como lo señala la Corte interamericana para que los sistemas penitenciarios, y en definitiva la privación de libertad como respuesta al delito, cumplan con su finalidad esencial, es imprescindible que los Estados adopten medidas concretas orientadas a hacer frente a

estas deficiencias estructurales.”²³ **Porque “cuando las cárceles no reciben la atención o los recursos necesarios, su función se distorsiona, en vez de proporcionar protección, se convierten en escuelas de delincuencia y comportamiento antisocial, que propician la reincidencia en vez de la rehabilitación.”**²⁴

Lo anterior es desconocido por el despacho y no corresponde a mi realidad, no puede tenerse además como pretexto para negar mi libertad condicional.

Como colorario de lo anterior he de concluir con lo siguiente:

- He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumplo con el requisito objetivo, para hacerme acreedor de la libertad condicional, como lo señalan los autos proferidos por la Corte Constitucional y el artículo 64 del C.P.
- **Ahora bien, la corte Constitucional es clara al señalar la libertad condicional, se debe otorgar teniendo en cuenta solamente el comportamiento de la persona privada de la libertad y señalando implícitamente que no se tendrá en cuenta exclusión.**
- Es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia²⁵, debe ser aplicado en mi caso.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p. 2.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p. 3-4.

²⁵ Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

- *La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumpla claramente en mi caso.*
- **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal**, en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.
- *El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado. En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio*

de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable” . Lo que también rige para los condenados como ya quedo explicado.

- *Para decidir sobre la libertad condicional se debe hacer un análisis de diversidad de factores, uno de los cuales es la valoración de la conducta. Pero en la providencia que negó la libertad condicional no se hace dicho análisis. Nada se dijo sobre las circunstancias particulares de la conducta. No se explicó porque este caso en particular es tan grave. Porque no son suficientes los indicios de readaptación y reinserción social que obran en el expediente carcelario, porque mi buen comportamiento no alcanza para obtener el subrogado pretendido, que falta para que pueda concedérseme la readaptación. Nada de nada.*

El silogismo que construye el juzgado es algo como lo que sigue:

P1. Ningún condenado por cualquier delito tiene derecho a la libertad condicional.

P2. Fui condenado por un delito contra la libertad , integridad y formación sexuales.

P3. Luego entonces, no tengo derecho a mi libertad condicional.

La premisa uno no es válida porque muchos condenados si tienen derecho a la libertad condicional, si se analizan conjuntamente los factores a tener en cuenta. Por consiguiente, la conclusión es errada.

*Disponer la continuación del encarcelamiento, por el solo hecho de haber cometido un delito sin más agregados, seria edificar una tesis insostenible. **No existe libertad condicional para quien cometa cualquier delito***

Por otro lado, la sentencia de tutela STP 15806 de 2019 MP Patricia Salazar Cuellar expresó sobre el punto:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo decretado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto por su puesto no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorar, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Es claro que la decisión impugnada debe revocarse por lo expuesto anteriormente.

III. PETICION

En razón de lo anterior y por ser procedente solicito es que solicito al AD_QUEM se digne revocar la decisión que impugno y como consecuencia se me conceda mi libertad condicional, por cumplir, con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P, y en desarrollo de los preceptos jurisprudenciales invocados en el presente escrito.

Del Señor Juez;



JESÚS GIOVANNY ARIAS GUTIÉRREZ

CC No 80774988 de Bogotá

Febrero 15 de 2022